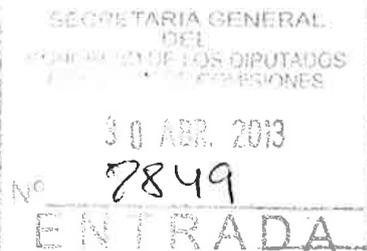




EUSKO ALDERDI JELTZALEA  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA  
GRUPO VASCO



**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (Núm. Expte: 121/37).

Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2013

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO



---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26.1 AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

Enmienda de modificación del artículo 26.1. Se propone la supresión de la letra b) del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

**JUSTIFICACIÓN**

El Estado pretende reservarse la competencia ejecutiva para ejercer la potestad sancionadora incluso en el supuesto que las partes contratantes tengan sus sedes sociales en la misma Comunidad Autónoma, apelando a que dicho contrato pueda afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma “en razón de la trazabilidad previsible para la distribución posterior de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato”.

Resulta abusiva y vulneradora de unas ya mermadas competencias autonómicas de ejecución tal regulación expansiva de las facultades ministeriales en función de un hipotético criterio de afección.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

Debe decir: “La Agencia de Información y Control de mercados Alimentarios”.

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con las funciones que se asignan en este texto sometido a trámite parlamentario, que no plantea control alimentario de calidad comercial ni de calidad diferenciada (DOP/IGP), ni de supervisión de consejos reguladores de DOP/IGP sino de “mercados”.

Debe quedar claro que el control de esta Agencia que se pretende constituir a partir de la del aceite de Oliva, no interfiera en las competencias y funciones de Defensa de Calidad y Control de fraudes, porque la CAPV tiene competencias transferidas, dejando claro que es control por razón de regulación de mercados, no de fraude de calidad comercial o diferenciada en origen.

En definitiva, **es una agencia para el “control de mercados”** lo cual no debe confundir ni interferir en las funciones en materia de **Defensa contra Fraudes y Calidad Agroalimentaria** que están transferidas a las CCAA.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 5 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

Enmienda de modificación del apartado 5 de la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Debe decir: “La Agencia de Información y Control de mercados Alimentarios”.

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con las funciones que se asignan en este texto sometido a trámite parlamentario, que no plantea control alimentario de calidad comercial ni de calidad diferenciada (DOP/IGP), ni de supervisión de consejos reguladores de DOP/IGP sino de “mercados”.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros

~~, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:~~

- ~~a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.~~
- ~~b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.~~
- ~~e) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.”~~

**JUSTIFICACIÓN**

Esta Ley de la Cadena que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales no debe excluir ninguna de las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

La formalización por escrito de contratos conforme a la buena fe es el pilar sobre el que descansa la seguridad jurídica.



---

---

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

Artículo 4. Principios rectores.

Las relaciones comerciales en la cadena alimentaria sujetas a esta Ley se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, ~~libertad de pactos,~~ buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.

**Justificación**

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger Proyecto de Ley, mientras que el principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido "aceptadas" por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.



## **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

“Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.

2. En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.”

### **JUSTIFICACIÓN**

Se ha constatado que un número elevado de proveedores puede ser víctima de modificaciones retroactivas de las condiciones comerciales pactadas, y por ello se ha recomendado fijar por escrito las condiciones contractuales y las circunstancias que pueden justificar modificaciones retroactivas.

Por esta razón, se propone incluir una de las condiciones previstas en el artículo 9.1.c para clarificar que todos los pagos y descuentos deben estar reflejados en el precio unitario del contrato y su relación con los demás pagos adicionales. De esta forma se persigue evitar la proliferación de pagos y descuentos fuera del contrato y de la factura, una práctica que tiene efectos inflacionarios y ha sido prohibida también en Francia aumentando así la competencia y reduciendo los precios de venta al público.

Con esta modificación se mejora el artículo y queda más definida la intencionalidad del legislador.



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

“Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas discriminatorias que no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores ~~contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. General de Publicidad.~~

2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.”

**Justificación**

Se propone modificar el artículo 14, apartado 1, para que se prohíba la gestión de marcas que discrimine a la MDF en beneficio de la Marca del Distribuidor (“MDD”) salvo que esté objetivamente justificada por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. De esta forma, no se limita en modo alguna la libre iniciativa de la distribución organizada, incluyendo la gestión de marcas, que persiga la eficiencia económica y la mejora del bienestar de los consumidores.

Sin embargo, la redacción del apartado 1 del artículo 14 del Proyecto de Ley es redundante en cuanto se limita a señalar que la distribución organizada debe gestionar las marcas propias y ajenas conforme a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal y la aplicación de estas normas plantea numerosos problemas, desde el difícil encaje normativo de las prácticas específicas de gestión de categorías hasta la ausencia de demandas y denuncias de los proveedores perjudicados por estas prácticas.



**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO X (VENTA A PÉRDIDA)  
AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL  
FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

**Enmienda de adición: nuevo artículo X (venta a pérdida)**

“Artículo X. Venta a pérdida

La venta a pérdidas realizada por un operador de la cadena bajo coste o bajo precio de adquisición se reputará como práctica abusiva en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda inducir a error a los consumidores a cerca del nivel de precios de otros productos o servicios del establecimiento. En particular, se entenderá que se cumple este supuesto cuando el precio del producto sea publicitado fuera del establecimiento.
- b) Cuando pueda deteriorar o banalizar la imagen de un producto o una marca.
- c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.”

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende con la inclusión de este artículo, que la ley contemple el concepto de venta a pérdida, ya que esta práctica está tipificada en la Ley de Competencia Desleal Ley y la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista pero ninguna de ellas ha resultado eficaz para prevenirla.

En vista de ello, se propone delimitar los casos de venta a pérdida que conllevan una deslealtad hacia los consumidores, la imagen y reputación de las marcas afectadas o la viabilidad de marcas competidoras, sometiendo esta práctica al ámbito de control y sanción de la Ley de Cadena (una solución análoga a la adoptada en relación al incumplimiento de los plazos legales de pago). Para ello, se toman como referencia los tres supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal:



---

---

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO Y (PLAZOS DE PAGO)  
AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL  
FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

**Enmienda de adición: nuevo artículo Y (plazos de pago)**

“Artículo XXX. Plazos de pago

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.”

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.**

~~“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.~~

~~1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria, las siguientes:~~

~~a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de a los que se refiere esta Ley.~~

~~b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios según establece el artículo 9 de esta Ley.~~

~~c) Incumplir los principios rectores que deben regir las relaciones comerciales en la cadena alimentaria, según establece el artículo 4 de esta Ley.~~

~~e) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.~~

~~d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.~~

~~e) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.~~

~~e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.~~

~~f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.~~

~~g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.~~

~~h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.~~

~~2. Se consideran infracciones graves:~~

~~a) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas.~~

~~b) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.~~

~~c) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.~~

~~d) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.~~

~~e) Realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley.~~

~~f) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos~~



previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.

h) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

i) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley.

j) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

~~Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.~~

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), y b) y c) del apartado 1, y en las letras b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario, operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que define el grado de infracciones y sanciones previstas.